



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Acción de Cumplimiento:** 2022-000329

**Accionante:** OSCAR EDUARDO OCAMPO ROMERO

**Autoridad Accionada:** SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE ARMERO.

---

Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor OSCAR EDUARDO OCAMPO ROMERO, actuando en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMERO, y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia para conocer de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 3º preceptúa:

***“ARTICULO 3o. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.***

*(...).” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

***“(...) ART. 155. - Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...).”*

De esta manera, en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los juzgados administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de autoridades de

nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, pero atendiendo también al domicilio del demandante.

2.- Ahora bien, revisada la demanda digital de la referencia se encuentra que la acción está dirigida contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMERO, y el domicilio de la parte accionante es en Ibagué (Tolima), como se observa del libelo demandatorio y conforme a lo consagrado en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, este caso es competencia del Juzgado Administrativo con competencia en el domicilio del accionante y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho municipio está adscrito a la competencia territorial del Juzgado Administrativo de Ibagué, razón por la cual, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria efectúense las anotaciones a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 012</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Acción Popular:** 2021-00269 -  
**Accionante** CAMILA ZAMUDIO CAMELO  
**Autoridad Accionada:** BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y otros.

Procede el Despacho ha analizar los recursos de apelación presentados por el apoderado de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA y la apoderada especial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO INVERANDINO”, ERGLO S.A.S, GLOBAL FRB S.A.S y METROKIA S.A., visibles en los documentos 75 y 77 del expediente electrónico.

Del recurso de apelación, bien es sabido que, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 señala su procedencia sólo contra la sentencia que se dicte en primera instancia, sin embargo, no se puede desconocer la posición jurisprudencial fijada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 21 de enero de 2003, expediente No. 2188, con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez, que también admite este recurso contra el auto que rechaza la demanda y que dice:

*“(...) aún cuando el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 expresa que contra los autos dictados en el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición, sabido es que es viable el recurso de apelación, entre otros casos, contra el auto que rechaza la demanda o el que decreta medidas cautelares (artículo 26); e, igualmente, debe ser revisable el que decide sobre la acumulación de procesos”.*

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de medidas cautelares en los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ante la jurisdicción contenciosa, dando aplicación al capítulo IX de la misma obra, como es el caso de la acción popular de la referencia.

De otra parte, el artículo 243 del citado estatuto procesal, establece los autos sujetos del recurso de apelación entre los cuales se menciona en el numeral 5º “El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”; la cual según párrafo 1º se debe surtir en el efecto devolutivo, que a la luz del numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada.

En esa medida, al haberse presentado en oportunidad los recursos de apelación, se dispondrá el envío del cuaderno de medidas cautelares de forma electrónica al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En el **efecto devolutivo**, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, se concede los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA y de la apoderada especial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO INVERANDINO", ERGLO S.A.S, GLOBAL FRB S.A.S y METROKIA S.A., visibles en los documentos 75 y 77, en contra del auto que decidió medidas cautelares de 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme remítase a la mayor brevedad posible, junto con el recurso de apelación presentado por el apoderado de las autoridades distritales, concedido en providencia dictada el pasado 23 de junio calendario.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 012</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/07/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---